

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2723-2018-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 06 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente Nº **201700117201**, el Acta de Fiscalización Nº 201700117201, de fecha 17 de julio de 2017, el Oficio Nº 306-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 30 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción Nº 2253-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, sobre el Distribuidor de GLP en Cilindros de placa de rodaje Nº A3G-893; cuyo responsable es el señor **WILDER RAFAEL ARROYO BENITES**, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 41435467.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 17 de julio de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización Nº 201700117201 y demás documentación levantada en dicha diligencia, que el Distribuidor de GLP en Cilindros de placa de rodaje Nº A3G-893, operado por el señor **WILDER RAFAEL ARROYO BENITES**, con Registro de Hidrocarburos Nº 88109-202-150915 y domicilio legal en la avenida Santa Cruz Nº 605 Urb. Chicago, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Distribuidor de GLP en Cilindros de placa de rodaje Nº A3G-893 no cuenta con el cartel con la leyenda "NO FUMAR".	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027- 94-EM y modificatorias.	En los lugares de carga y descarga deberán colocar sobre el piso un cartel de dimensiones no menores de 40 cm con la leyenda "NO FUMAR" conjuntamente con los extintores, salvo el caso de los vehículos destinados al reparto domiciliario de cilindros.

- 1.2. Mediante Oficio Nº 306-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 30 de enero de 2018, notificado el 06 de febrero de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción Nº 317-2018- OS/OR LA LIBERTAD, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor **WILDER RAFAEL ARROYO BENITES**, por realizar actividades de hidrocarburos a través del Distribuidor de GLP en Cilindros de placa de rodaje Nº A3G-893, incumpliendo la normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y sus modificatorias; incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante el Informe Final de Instrucción Nº 2253-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.4. Mediante el Oficio Nº 746-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 18 de octubre de 2018, notificado bajo puerta el 25 de octubre de 2018, se trasladó al señor **WILDER RAFAEL ARROYO BENITES**, el Informe Final de Instrucción Nº 2253-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

¹Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el señor **WILDER RAFAEL ARROYO BENITES** no ha presentado descargos al informe final de instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO QUE LA UNIDAD FISCALIZADA NO CUENTA CON CARTEL CON LA LEYENDA “NO FUMAR”

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que el señor **WILDER RAFAEL ARROYO BENITES**, operador del Distribuidor de GLP en Cilindros con placa de rodaje N° A3G-893, con Registro de Hidrocarburos N° 88109-202-150915, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 106° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; toda vez que el día de la visita de fiscalización se verificó que la unidad vehicular no contaba con el cartel con la leyenda “NO FUMAR”.

2.1.2. Descargos del fiscalizado:

El fiscalizado no ha presentado descargos a la imputación de cargo contenida en el Oficio N° 306-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 30 de enero de 2018, ni al Informe Final de Instrucción N° 2253-2018-OS/OR-LA LIBERTAD.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente Resolución, se concluye que a partir de lo verificado por Osinergmin en la visita de supervisión de fecha 17 de julio de 2017, del Acta de Fiscalización N° 201700117201 y de los ocho (08) registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201700117201; ha quedado acreditado que el señor **WILDER RAFAEL ARROYO BENITES** incumplió con la obligación establecida en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

De acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el contenido del Acta de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

Debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad del sector hidrocarburos recae en el Titular del Registro de Hidrocarburos. Por tal motivo, es obligación del fiscalizado verificar que sus actividades sean desarrolladas en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por tanto, el fiscalizado realizaba actividades de Distribuidor de GLP en Cilindros en la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° A3G-893, sin contar con el cartel con la leyenda "NO FUMAR"; no habiendo aportado el fiscalizado medio probatorio alguno que lo exonere de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que el señor **WILDER RAFAEL ARROYO BENITES**, operador del Distribuidor de GLP en Cilindros con placa de rodaje N° A3G-893, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACION ²	SANCIÓN APPLICABLE ³
El Distribuidor de GLP en Cilindros de placa de rodaje N° A3G-893 no cuenta con el cartel con la leyenda "NO FUMAR".	Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	Numeral 2.25	Hasta 600 UIT y/o STA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
El Distribuidor de GLP en Cilindros de placa de rodaje N° A3G-893 no cuenta con el cartel con la leyenda "NO FUMAR".	Numeral 2.25 ⁵	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-	El medio de transporte no cuenta con el cartel con la leyenda "NO FUMAR".	0.05

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2723-2018-OS/OR LA LIBERTAD

Artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.				
--	--	--	--	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **WILDER RAFAEL ARROYO BENITES** con una multa de **cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011720101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **WILDER RAFAEL ARROYO BENITES** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad